

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.4 DE GUADALAJARA

PASEO DR. FERNÁNDEZ IPARRAGUIRRE, 10

Teléfono: 949209900, Fax: 949253746

Equipo/usuario: EQ4

Modelo: M70640

N.I.G.: 19130 42 1 2018 0006158

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0001099 /2018

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0001099 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. EDUARDO SANZ BURDALO

Procurador/a Sr/a. INES GARCIA DE LA CRUZ

Abogado/a Sr/a. JUAN MIGUEL JIMENEZ CABRERA

A U T O

En Guadalajara, a 14 de enero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. García de la Cruz, en nombre y representación de D. Eduardo Sanz Burdalo, ha presentado escrito en el que solicita la declaración de concurso de su representado con apertura de la fase de liquidación, al que ha acompañado los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal.

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que D. David Matías Cabrera, se encuentra en estado de insolvencia actual, derivado de las deudas generadas por un nuevo negocio emprendido con otros dos socios, que fracasó, sin que su actividad de carnicero actual genere los ingresos suficientes para sustentarse.

TERCERO.- Requerido el solicitante para aportar documentación complementaria, una vez cumplimentado, los autos quedan sobre la mesa para resolver por Diligencia de ordenación de fecha 3 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes fácticos de la presente resolución, toda vez que el deudor es persona física que ejerce una actividad empresarial de carnicería en El Casar (Guadalajara), por lo que el centro de sus intereses patrimoniales se encuentra en esta demarcación.

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la Ley Concursal.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones legalmente exigidas y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la Ley Concursal, de los que, apreciados en su conjunto, se desprende el estado de insolvencia del deudor. En relación a este hecho, que constituye el presupuesto objetivo de la declaración del concurso, conviene recordar que nuestra legislación vigente ha venido a superar la concepción meramente formal de la insolvencia que se manifestaba por la cesación de pagos y se fundamenta en una concepción material de la misma que implica la imposibilidad de hacer frente a las deudas. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Concursal define la insolvencia actual como la imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones exigibles, lo que supone que estará en situación de insolvencia actual quien no puede atender sus obligaciones sin acudir a mecanismos extraordinarios de financiación, venta de activos, cierre de determinadas líneas de explotación o del propio negocio; estableciendo el propio precepto que esa insolvencia se calificará de inminente y motivará la declaración del concurso cuando se prevea la imposibilidad de cumplir las obligaciones no sólo regularmente, sino también puntualmente. De lo expuesto cabe concluir que la Ley tiene en cuenta el factor liquidez como determinante de la situación concursal y al mismo habrá que acudir necesariamente para determinar si existe o no tal insolvencia a la vista de los documentos aportados por el solicitante, especialmente los contables.

De la documental aportada por el solicitante, en concreto, de las manifestaciones contenidas en la memoria de la historia económica y jurídica (documento nº 17), del inventario de bienes y derechos (documento nº 1 de los documentos presentados con el escrito de subsanación) y de la relación de acreedores (documento nº 2 de los documentos presentados con el escrito de subsanación), resulta que el deudor carece de ingresos y de activo por valor superior al pasivo que alega. En concreto se pone de manifiesto que el deudor, que regenta una carnicería, ante la situación de crisis económica que afectó a su actividad, decidió emprender un negocio adicional con otros dos socios, que fracasó dejando diversas deudas que son imposible de sufragar con los escasos ingresos procedentes de su actividad, tal y como también se deduce de los diversos procesos de ejecución iniciados frente a él.

Por todo ello, no contando el solicitante con ingresos que le permitan hacer frente de forma puntual a sus deudas vencidas, es pertinente su declaración de concurso, a fin de poder proceder de forma ordenada a la realización de sus bienes, atendiendo, con el resultado de éstos, al cumplimiento de sus obligaciones vencidas y exigibles. En definitiva, cabe concluir que concurre presupuesto objetivo del concurso al estar el solicitante incurso en situación de insolvencia en el sentido anteriormente expresado.

CUARTO.- El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la LC, debiendo tramitarse por la reglas del concurso abreviado al no exceder de los límites establecidos en el artículo 190 de la LC, ya que la estimación inicial del pasivo no supera los cinco millones de euros según el documento nº 4 de la solicitud y la valoraciones de los bienes y derechos tampoco alcanza esa cantidad según el documento nº 3 de la solicitud.

QUINTO.- Dispone el artículo 21 de la Ley Concursal que el Auto de declaración del concurso contendrá el pronunciamiento referente a los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales.

El artículo 40.1 y 3 de la Ley Concursal dispone que, con carácter general, en los supuestos de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de estas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad, si bien, en el presente caso se ha solicitado la apertura inmediata de la fase de liquidación, por lo que es de aplicación el artículo 145 de la Ley Concursal y, por tanto, se produce la suspensión de la entidad concursada en el ejercicio de sus facultades patrimoniales de administración y disposición, siendo sustituido en éstas por la administración concursal.

SEXTO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1 del referido texto legal procede nombrar, como miembro de la administración concursal a INSOLVENCY AND LEGAL, S.L.P., al corresponderle por turno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.5 LC, por reunir los requisitos previstos legalmente y considerarle plenamente capacitada para el ejercicio del cargo, sin que se aprecien circunstancias especiales en el presente caso que aconsejen la alteración del turno establecido.

SÉPTIMO.- Al Auto de declaración del concurso se le dará la publicidad prevista en los artículos 23 y 24 de la Ley Concursal.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley Concursal, debe ordenarse la formación de las Secciones segunda, tercera y cuarta, que se encabezarán con testimonio del presente auto, así como la Sección quinta, al haber interesado el solicitante la apertura de la liquidación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- COMPETENCIA.- Se declara la **competencia territorial** de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por la Procuradora Sra. García de la Cruz, en nombre y representación del deudor, D. EDUARDO SANZ BURDALO, con DNI 51.383.639-Y.

2.- DECLARACIÓN DE CONCURSO.- Se declara en **CONCURSO**, que tiene carácter de **VOLUNTARIO**, al deudor **D. EDUARDO SANZ BURDALO**, con DNI 51.383.639-Y, y **se declaran abiertas las fases común y de liquidación del concurso.**

3.- EFECTOS SOBRE LAS FACULTADES DEL CONCURSADO.- Se **suspende al deudor en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio**, que será sustituido por el administrador concursal.

4.- NOMBRAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.- Se nombra miembro único de la administración concursal a **INSOLVENCY AND LEGAL, S.L.P.**, con domicilio en Paseo de la Castellana nº 122, Madrid.

- Prevéngasele para qué en el plazo de 5 días, desde la notificación de esta resolución, comparezca ante este Juzgado la persona física designada para la aceptación del cargo, con requerimiento de cumplimiento de todos los deberes legales inherentes a ello, y para la posterior presentación de informe cuantificando sus retribuciones, dentro de los 5 días siguientes a su aceptación.

- En la misma comparecencia deberá aportar correo electrónico a efectos de notificaciones con el órgano judicial y con los acreedores.

- En cuanto al Inventario de la masa activa, y al resto del Informe concursal del art. 75 LC, se le previene a esa Administración concursal que habrá de presentar el mismo en

original por escrito y firmado, con copia en soporte digital PDF.

- La Administración concursal, al momento de su aceptación, acreditará contar con seguro de responsabilidad civil profesional vigente para su actuación con tal administrador, que se ajuste a las exigencias del RD 1333/2012, de 21 de septiembre, y se comprometerá al cumplimiento de todos los deberes impuestos en dicha norma.

5.- MEDIDAS CAUTELARES.- No se adoptan medidas cautelares, sin perjuicio de su posible adopción si variaran las circunstancias referidas en esta resolución.

6.- LLAMAMIENTO A LOS ACREEDORES.- Llámense a los acreedores del concursado para que comuniquen en la forma establecida en el artículo 85 al administrador concursal la existencia de sus créditos. Deberán formular la comunicación en el plazo de un mes desde el día siguiente de la publicación de la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado.

La Administración Concursal habrá de realizar sin demora una comunicación individual a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles expresamente de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos con las formalidades establecidas en el artículo 85 de la Ley Concursal, advirtiéndoles a los acreedores de los perjuicios que en cuanto a la calificación de los créditos puede causar una comunicación tardía o defectuosa.

La comunicación a la TGSS Y AEAT se realizará de forma telemática por el cauce que las mismas hubieran habilitado.

7.- PRESENTACIÓN DEL INFORME POR LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. La administración concursal deberá presentar el informe a que se refiere el artículo 75 de dicha ley una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos y previa incorporación de las correcciones que fueran necesarias.

8.- APERTURA DE LAS SECCIONES 1ª, 2ª, 3ª, 4ª Y 5ª.- Fórmense las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del concurso, que se encabezarán con testimonio de este auto.

9.- PUBLICIDAD DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO.- Publíquese extracto de la declaración del concurso en el **Boletín Oficial del Estado**. La publicación será gratuita y se hará por este Juzgado por medios telemáticos.

Asimismo, póngase el presente auto de declaración de concurso en conocimiento de la **Agencia Estatal de Administración Tributaria** (AEAT), a la **Tesorería General de la Seguridad Social** (TGSS) y también de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE LO SOCIAL**.

Líbrese mandamiento al **Registro de la Propiedad de Guadalajara** y a cualquier otro, si el deudor tuviera fincas de su propiedad inscritas, comunicando la declaración de concurso y acompañando testimonio de la presente resolución; el mandamiento se entregará al administrador concursal que deberá acreditar ante este Juzgado su presentación en el Registro en el plazo de CINCO DÍAS.

Líbrese mandamiento al **Registro Civil donde conste la inscripción de nacimiento** de la persona concursada para la anotación marginal de la declaración de concurso, régimen de facultades de administración y disposición y nombramiento de administración concursal.

Se ordena colocar el **edicto** informativo de la declaración del concurso en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Comuníquese la declaración del concurso al **MAGISTRADO-JUEZ DECANO DE GUADALAJARA** para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia al objeto de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado.

10.- NOTIFICACIÓN.- Notifíquese esta resolución a la representación de la mercantil deudora, si estuviera personada, entendiéndose en caso contrario la notificación por la publicación del art. 23 LC y, en su caso, a los interesados que pudieran haberse personado.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

1.- Contra la DECLARACIÓN DE CONCURSO cabe, por quien acredite interés legítimo, RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial, que no tendrá carácter suspensivo.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de 20 DÍAS, contados desde la publicación del anuncio de declaración del concurso en el BOE y limitado a citar la resolución recurrida.

2.- Contra los DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS del auto cabe RECURSO DE REPOSICIÓN por medio de escrito presentado en este Juzgado, no



obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en plazo de CINCO DÍAS, computados, para el deudor desde la notificación del auto y para los demás legitimados en la forma expresada en el apartado anterior, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 20.2 y 197 de la Ley Concursal y 452 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. María José Fresneda Domínguez, Magistrada de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil de Guadalajara y su Partido.